



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2124-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1467-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1467-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 15 OCT. 2018

H.T. 2017-101-004494

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2087-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2018, el Recurso de Reconsideración planteado por Pesquera Tierra Colorada S.A.C., a través del escrito con Registro N° 75433 del 12 de septiembre del 2018, el escrito con Registro N° 78218 del 21 de septiembre del 2018, el escrito con Registro N° 78886 del 26 de septiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2087-2018-OEFA/DFAI² del 29 de agosto del 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Tierra Colorada S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una infracción a la normativa ambiental.
- La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 11 de septiembre del 2018, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 2305-2018³.
- A través del escrito con Registro N° 75433 del 12 de septiembre del 2018, el escrito con Registro N° 78218 del 21 de septiembre del 2018 y el escrito con Registro N° 78886 del 26 de septiembre del 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20525651542.

² Folios 70 al 78 del Expediente.


³ Folio 79 del Expediente.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN


III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 11 septiembre del 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 2305-2018, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 2 de octubre del 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
9. Mediante los escritos con Registro N° 75433 del 12 de septiembre del 2018, con Registro N° 78218 del 21 de septiembre del 2018 y con Registro N° 78886 del 26


4 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)


24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.


5 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)


6 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



de septiembre del 2018, el administrado interpuso su recurso de reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.

10. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó los siguientes documentos:
 - (i) Cinco (5) fotografías fechadas y georreferenciadas del tanque de neutralización, adjuntas al escrito con Registro N° 75433.
 - (ii) Ocho (8) fotografías fechadas y georreferenciadas del tanque de neutralización, adjuntas al escrito con Registro N° 78218.
 - (iii) Informe de Ensayo N° 20180818-024, Informe de Ensayo N° 20180818-025 e Informe de Ensayo N° 20180818-026, adjuntos al escrito con Registro N° 78218.
 - (iv) Informe de Ensayo N° 3-15749/16 e Informe de Ensayo N° 3-15750/16, adjuntos al escrito con Registro N° 78886.
11. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al recurso de reconsideración, se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.
12. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nuevas pruebas y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1. Análisis de las nuevas pruebas aportadas

13. A efectos de llevar a cabo el análisis referido al recurso de reconsideración, establecido en el Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷.
14. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
15. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la*

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 315.*



autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)⁸.

16. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan la infracción imputada.

III.2.2. Única conducta infractora N° 1: El administrado no implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes del proceso, de limpieza de equipos y de su EIP, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación del EIA.

17. En el Recurso de Reconsideración, el administrado expuso los siguientes argumentos:

(i) Cuestionó que la Resolución Directoral, indique que la adecuación de su conducta se efectuó de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), debido a que a través del "Acta de Verificación" del 20 de febrero del 2018 elaborada por el Notario Carlos Enrique Lau Chufón, se acreditaría tal circunstancia, por lo que presenta dicho documento como prueba nueva.

(ii) En el considerando número 56 de la referida Resolución –correspondiente al apartado que analizó la medida correctiva pertinente– no se consideró que existieran pruebas suficientes de que el administrado haya adecuado su conducta infractora, por lo que no se habría tomado en cuenta lo señalado en las Resolución N° 043-2017-OEFA-TFA-SME y Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SPEIM. En ese sentido, adjuntó nuevas fotografías fechadas y georreferenciadas, las cuales acreditarían que el tanque neutralizador se encuentra operativo.



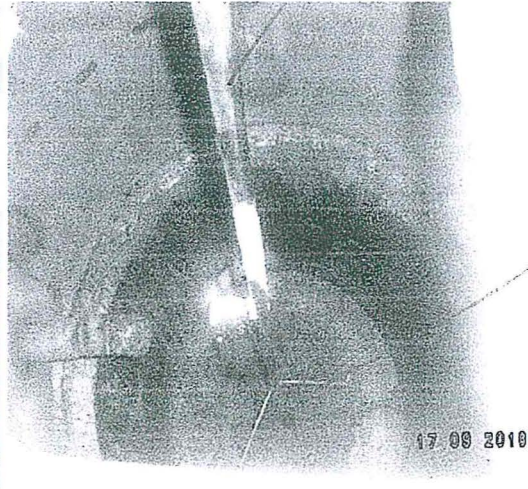
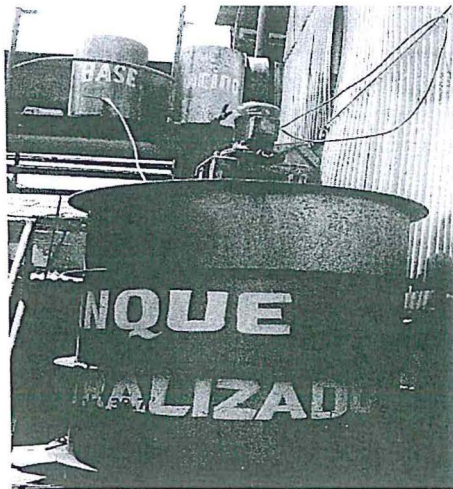
18. Con relación al argumento mencionado en el literal (i) precitado, corresponde indicar que de la revisión de los documentos adjuntos a los escritos presentados por el administrado, no se observa que haya presentado copia del documento denominado "Acta de Verificación" del 20 de febrero del 2018, por lo que dicho argumento carece de asidero.



19. Respecto al argumento señalado en el literal (ii), de la revisión de las nuevas fotografías aportadas por el administrado las cuales se encuentran georreferenciadas y fueron tomadas los días 12 y 19 de septiembre del 2018, se advierte que el tanque de neutralización instalado por el administrado, se encuentra conectado a dos tanques que cuentan con el rotulado "BASE" y "ÁCIDO"; y, además, cuenta con un motor y un eje con paletas en su interior, tal como se aprecia a continuación:



⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11*. Gaceta Jurídica 2009, página 614.



20. En ese sentido, se aprecia que el administrado aportó los medios probatorios suficientes, por los cuales se acredita que instaló un tanque de neutralización que se encuentra operativo, en tanto cuenta con las conexiones necesarias para su funcionamiento; por lo tanto, correspondería dejar sin efectos la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, referida a la instalación de dicho equipo de conformidad a lo establecido a su Constancia de Verificación Ambiental.
21. Ahora bien, en la medida de que el administrado ha cuestionado además, la fecha en la cual habría adecuado su conducta infractora, esta Autoridad ha corroborado que del 4 al 7 de mayo del 2018⁹, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular en la planta de enlatado ubicada en el establecimiento industrial pesquero del administrado, en la cual se verificó que el administrado implementó un tanque de neutralización, conforme se detalla en la Ficha de Obligaciones¹⁰ emitida con motivo de dicha diligencia, en la cual se menciona lo siguiente:



3.1.2 Tratamiento de efluentes de lavado de materia prima (...)

El tratamiento de efluentes de la planta de enlatado comprende en:

- La sala de proceso y todas las áreas donde se generen aguas residuales y residuos sólidos cuentan con canaletas de desagüe con pendiente piso 1%.
- En el recorrido de las canaletas se encuentran instaladas cajas de registros con rejillas verticales tipo recogedor revestidas con mallas para retención de residuos sólidos, de modo tal que su disposición estará de acuerdo a la disminución de sus aberturas de malla desde 5 mm hasta 1mm
- Al final de las canaletas se ha implementado un tanque de neutralización (...)

(Subrayado y énfasis agregados)



⁹ Folios 107 al 113 del Expediente.

¹⁰ Folio 115 del Expediente.



22. En este punto es pertinente indicar que, el Artículo 255° del TUO de la LPAG¹¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar el tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes del proceso, de limpieza de equipos y de su EIP, a fin de dar por subsanada la infracción verificada durante la supervisión materia del presente PAS.
24. Por tanto, al no mediar requerimiento alguno por parte de la Dirección de Supervisión que ocasione la pérdida de voluntariedad de la subsanación, se constata que el administrado subsana el presente hecho imputado con anterioridad a la notificación de inicio del presente PAS, hecho que ocurrió el 4 de junio del 2018¹³.
25. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, al Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA y a los argumentos expuestos por el administrado para reconsiderar la Resolución Directoral N° 2087-2018-OEFA/DFAI, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹³ Folio 43 del Expediente.





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2087-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OEFA